



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08001333300420190013500
<b>Medio de control</b>	Demanda ejecutiva
<b>Demandante</b>	<b>AMARANTO SAID VILLAMIL GARIZAO</b>
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

**CONSIDERACIONES**

En atención al informe al secretarial que antecede, da cuenta que por Oficio 1193 de 3 de septiembre de 2019, expedido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, en cumplimiento del auto de 27 de agosto de 2019, remitió nuevamente a este Juzgado proceso ejecutivo de la referencia en el cual, el demandante pretende el pago de la suma de \$11.389.369.00 correspondiente a la diferencia generada de las mesadas reliquidadas causadas desde 1 de febrero de 2018 a 31 de mayo de 2019 indexadas hasta la ejecutoria y los intereses mora, en virtud de un título complejo compuesto por la sentencia de 28 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla y algunos autos emitidos dentro del proceso ejecutivo tramitado en este Despacho respecto a la misma providencia, bajo radicado 08001333300620170025900.

En auto de 27 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, consideró que de conformidad con lo expuesto por este Despacho en proveído de fecha 22 de julio de 2019, en el cual se declaró: *no es dable para este Despacho darle tramite al proceso iniciado por el ejecutante, por tratarse de una demanda nueva y no una liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo terminado, tramitado por este juzgado,* lo procedente por nuestra parte sería declarar el conflicto de competencia y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 de CGP, sin embargo para este Despacho es dable precisar que al momento de hacer la remisión inicial por parte del Juzgado Cuarto Administrativo, del presente proceso con auto de 17 de junio de 2019, lo hizo como una remisión de solicitud de liquidación adicional del crédito, para que se tramitara en este Juzgado dentro del proceso radicado 08001333300620170025900, el cual se encuentra terminado desde el 5 de junio de 2018. Por lo que este Despacho consideró pertinente y procedente enterar al Juzgado Cuarto Administrativo del estado actual del proceso en cuestión, el cual está archivado, para que procediera de conformidad, y surtiera el trámite de la nueva demanda presentada, como lo pretende el ejecutante.

Sería del caso reiterar lo informado por este Juzgado en auto 22 de julio de 2019, al Juzgado Cuarto Administrativo y devolver el presente proceso para su trámite, de no ser que en su

reciente auto al sugerir a esta agencia que se le imprimiera el tramite del artículo 139 del CGP, reconoce la presente demanda como un nuevo proceso y declara su falta de competencia, por consiguiente para efectos de garantizar el derecho al acceso a la debida administración de justicia del ejecutante y en virtud del principio de eficacia y economía procesal se procederá a promover el conflicto de competencia en cumplimiento del citado artículo.

Lo anterior teniendo en cuenta que estamos frente a una demanda ejecutiva presentada por la parte actora el 7 de junio de 2019, la cual fue repartida por la oficina de servicios de apoyo de los Juzgados Administrativos al Juzgado Cuarto Administrativo, toda vez que el proceso surtido en este juzgado, en el cual concurren las mismas partes se encuentra terminado con auto de 5 de junio de 2018, debidamente ejecutoriado. En ese orden de ideas, es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla quien debe conocer del presente proceso, en virtud al reparto realizado al momento de presentación de la nueva demanda y no esta agencia judicial.

En razón a lo anterior se dispondrá proponer un conflicto negativo de competencia, para que sea el Tribunal Administrativo del Atlántico, de acuerdo lo señalado al artículo 158 del CPACA, quien dirima la controversia y decida cual Despacho corresponde conocer del asunto.

Para tal efecto, se envía el expediente del proceso radicado 08001333300620170025900, el cual fue tramitado en este Despacho, encontrándose terminado desde 5 de junio de 2018, mediante auto debidamente ejecutoriado para que sea revisado por el superior a fin de corroborar que el ejecutante con la presente demanda inició un proceso nuevo que fue sometido a reparto y cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo de Circuito de Barranquilla y no a esta judicatura.

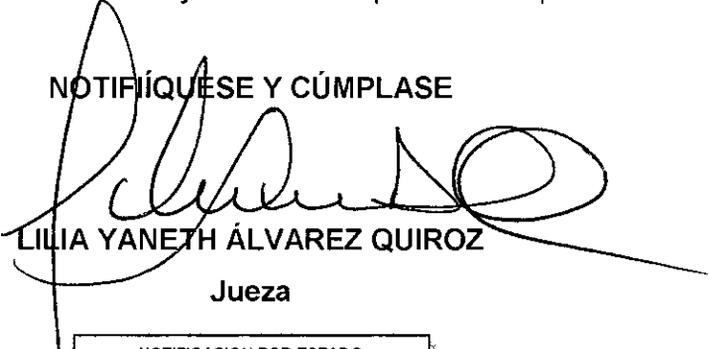
En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- **PROMOVER** conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Cuarto Administrativo de Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.- **REMÍTASE** el presente proceso ejecutivo instaurado por la señora AMARANTO SAID VILLAMIL GARIZAO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que ante la Oficina Judicial se surta el correspondiente reparto ante

el Tribunal Administrativo del Atlántico y sea ésta Corporación la que resuelva el conflicto aquí planteado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

**Jueza**

KS

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 52_DE HOY 22 DE octubre de 2019 A LAS 08:00 A.M  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
---

